

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Después que los Eros. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro matutino, admitiéndose solo sellar en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resta. Las suscripciones atrasadas se cobran aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1909.

Los Juzgados Municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que demande de las mismas, lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial fecha 14 de Diciembre de 1909, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 30 y 22 de Diciembre ya citados, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionado Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 4 de Octubre de 1910)

MINISTERIO

DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

El Reglamento de procedimiento administrativo de este Ministerio establece en su art. 25 que, instruidos y preparados los expedientes en que haya de resolverse algún recurso de alzada, se comunicará á los interesados para que, dentro del plazo que se señale, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Responde esta disposición el principio de justicia, según el cual nadie debe ser condenado sin ser antes oído, y tiene por objeto allegar la mayor suma de elementos de juicio, como garantía de acierto en la resolución de las cuestiones controvertidas.

Pero aun así, resulta de una conciencia notoria el que se modifica su aplicación en los recursos de alzada que se enajenan contra providencias de los Gobernadores en materia de presupuestos municipales, dada la índole especial de estas reclamaciones, y toda vez que tiene demostrada la experiencia que el

cumplimiento de ese trámite no responde en ellas á una verdadera necesidad.

La audiencia de que se trata, más que en interés de la parte recurrente redanda en beneficio de la parte recurrida, porque si la primera puede con ocasión de su recurso de alzada aducir los fundamentos y acompañar los documentos que estime útiles para la defensa de su derecho, la segunda es la audiencia referida donde encuentra la oportunidad para impugnar las pretensiones de su contrario.

No es, sin embargo, de fuerza esta consideración en el caso concreto de las apelaciones sobre presupuestos, porque, por lo general, son las Juntas municipales las que recurren y las únicas que en el expediente son parte. Además, los presupuestos objeto de la contienda, han de haberse expuesto al público por disposición expresa de la ley, antes de ser aprobados por las Juntas; con ocasión de esta información pueden aducir contra el proyecto cuanto á su derecho convenga los que se consideren agraviados, y después en la apelación ante el Gobernador contra lo acordado por la Junta, se ofrece también el medio para refutar los fundamentos de estos acuerdos y para ampliar las anteriores alegaciones, de tal modo, que al llegar el asunto á resolución de este Ministerio, han de constar ya en el expediente todos los antecedentes precisos para una cabal ilustración.

Por otra parte, el art. 150 de la ley Municipal ordena que estos recursos sean resueltos en el plazo preciso de 60 días, y que llegado el 15 de Diciembre sin resolución del Gobierno, rijan los presupuestos aprobados por las Juntas, habiéndose de dificultar, y aun de imposibilitar en muchos casos el cumplimiento de esta prescripción legal, al no prescindirse del mencionado trámite, sin que por ello se realice otra finalidad que la de dejar que adquieran eficacia acuerdos que bien podían envolver extralimitación legal, y que, por

lo mismo, no debían convaler, ó la de demorar la resolución para después de comenzado el ejercicio en que el presupuesto hubiere de regir, con perjuicio de la ordenada gestión económico-local.

Las consideraciones expuestas son de tal fuerza, que bastarían para suprimir en absoluto el trámite de referencia en los expedientes de que se ha hecho mérito; pero no obstante esto, y teniendo en cuenta que alguna vez puede convenir á los interesados en dichos expedientes hacer nuevas alegaciones después de dictada la providencia del Gobernador, el Ministro que suscribe ha creído más oportuno conciliar el interés de las partes con la rapidez en el despacho de los recursos, dando á los comendantes el medio de que puedan hacer esas alegaciones, sin que por ello se demore la resolución de los aludidos recursos.

Por estas razones, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto Real decreto. Madrid, 26 de Septiembre de 1910.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Fernando Merino.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación.

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º En los recursos de alzada que se promuevan ante el Ministerio de la Gobernación contra las providencias que dicten los Gobernadores en materia de presupuestos municipales, no será de aplicación el trámite dispuesto en el art. 25 del Reglamento de 22 de Abril de 1890.

Quedan los Gobernadores obligados á publicar en el Boletín Oficial de la provincia, en la misma fecha con que remitan dichos recursos, el correspondiente anuncio, haciendo constar que desde ese día, y por término de diez, los interesados pueden presentar cuantas alegaciones y documentos estimen convenientes á su derecho, dirigiéndolos á este Ministerio.

Art. 2.º Queda autorizado el Mi-

nistro de la Gobernación para aplicar, con carácter general y de Real orden, el art. 1.º de este Real decreto á todos aquellos expedientes cuyo despacho considere de urgente resolución.

Dado en San Sebastián á 27 de Septiembre de 1910.—ALFONSO. El Ministro de la Gobernación, Fernando Merino.

REAL ORDEN

La confusión de las esferas propias de la moral y el derecho, pudo hacer en tiempos pasados que se considerase como delito el de la mujer dedicada á la prostitución, por el que se le impusieron los más terribles castigos, y ello y el cuidar sólo en la época moderna de las consecuencias de la prostitución, debilitantes y envilecedoras para las razas, explica que se reglamentara ese vicio social de la manera que lo hizo Francia en 1826 y se copió en España en 1865, que ha prevalecido casi hasta nuestros días en todos los países y que hace de la mujer, que vende su cuerpo, clase aparte, para la que no hay respetos en la sociedad ni garantías en los Códigos, obligada á inscribirse para toda su vida en un padrón, del que sólo se la elimina concurriendo circunstancias verdaderamente excepcionales.

Contra esa reglamentación, sostenida á pretexto de evitar enfermedades, mantener el orden y la decencia en las calles y defender las menores de edad, trabaja desde 1879 la Federación Abolicionista Internacional, en campaña constante que tuvo sus precedentes en la labor de una insignie escritora española, y esa reglamentación la que ha merecido á Comisiones técnicas que estudiaron el problema, los más duros calificativos, y ha hecho decir á un ilustre Presidente del Consejo de Ministros francés, en 1905, que el Ministerio del Interior era el encargado de asegurarla como remedio implicable é inhumano de un estado de cosas que no puede decirse, haciendo expiar á la mujer los vicios

del hombre, pero llenando la misión con perfecta inutilidad, á pesar de que utiliza prácticas contrarias á las leyes y á los principios mismos de todo Gobierno humano.

Contra los países reglamentaristas se ha pronunciado también la Asociación Internacional para reprimir y evitar de trata de blancas, afirmando casi unánimemente que tropiezan sus gestiones con el amparo oficial que se presta al proxeneta dentro de cada nación. Al cuarto Congreso, que aquella entidad celebrará en Madrid en 24 de Octubre próximo, se trae á estudio una vez más ese tema, al que se concede gran importancia, según se ha visto en la conferencia preparatoria del mismo, que ha tenido lugar en Viena, y por el esfuerzo de aquella Asociación se ha conseguido, á raíz del Congreso de París, la reforma casi universal de las leyes, en el sentido que fué reformado nuestro Código penal en 21 de Julio de 1901, esto es, para declarar á la mujer mayor de edad, dueña de prostituir su persona, pero impidiendo que sea reclutada para hablar en casas de prostitución y castigando á los que en ello intervengan, así como á cuantos cooperen ó protejan públicamente la prostitución de otras, participando de los beneficios de este tráfico ó haciendo de él modo de vivir, sanciones terminantes que no permiten la existencia de las llamadas casas de lenocinio, que proporcionan ingresos prohibidos por la Ley.

Forzoso es reconocer que no está la realidad de las cosas en armonía con esa reforma, que se ha tratado de completar con otras disposiciones, orientadas todas en sentido francamente abolicionista; entre las cuales merece anotarse la que ha entregado lógicamente este servicio llamado de higiene á las Inspecciones provinciales de Sanidad, y los daños de que se acusaba á la reglamentación, continúan manifiestos, y en cambio la salud pública ha quedado, según acusan las estadísticas, punto menos que indefensa, con graves perjuicios que son objeto de continuar reclamaciones.

Tal situación no puede ni debe prolongarse, y aun cuando no por ello se ha de retroceder en el camino emprendido por todas las naciones civilizadas, es indispensable establecer la obligación, bajo fuertes sanciones, del reconocimiento facultativo gratuito, frecuente y cuidadoso, por personal adecuado nombrado oficialmente y que debe alcanzar á todas las mujeres dedicadas al tráfico de la prostitución y á todos los lugares en que se efectúen actos de ese tráfico, facilitándose además los medios profilácticos y de curación, sin exacciones ningunas y sin dacer de aquellas desgraciadas clase aparte; porque no ha de olvidarse ni un momento el respeto que la mujer merece, y se ha de procurar siempre elevar lo posible su posición y dignidad, seguros de que así renacerá en ella la conciencia del deber que puede redimir, y es la más firme garantía de que cumplirá las prescripciones sanitarias que se le impongan. Con ello podrá defenderse mejor la salud pública y podrá evitarse que se piense en la vuelta á los antiguos padrones clasificadores que imponían á la mujer inscrita, aque-

lla á modo de pena infamante perpetua, que no tendría justificación posible hoy que quiere limitarse en todos los Códigos la condena á perpetuidad, aun por los delitos más horrendos.

Fundado en estas consideraciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Se establece un servicio de Higiene de la Prostitución destinado á la defensa de la salud pública, en lo relativo á dicho vicio social, cuyos daños precisa evitar, con separación y sin perjuicio de las responsabilidades penales á que hubiere lugar conforme á las leyes.

2.º El expresado servicio establecido para prevenir y tratar las enfermedades originadas por el tráfico de la prostitución, no podrá dar motivo á exacciones ni al establecimiento de registros especiales en que se inscriban las mujeres que á aquel tráfico se dediquen.

3.º El citado servicio funcionará en todas las capitales de provincia y poblaciones de importancia al cuidado de las respectivas Juntas provinciales y municipales de Sanidad, bajo la presidencia y dirección de los Gobernadores civiles, siendo jefe inmediato del referido servicio en la capital, el Inspector provincial de Sanidad, y en las demás localidades donde esté el servicio establecido, el Inspector municipal, los cuales tendrán á sus órdenes el número de Médicos y dependientes que se estime necesarios, nombrados por el Ministerio de la Gobernación, con arreglo á las condiciones que se fijarán previamente por dicho Centro, y con intervención del Inspector general de Sanidad interior, del que, en definitiva, dependerá cuanto con el servicio de higiene se relacione. De las Juntas provinciales y municipales formará parte á estos efectos un Médico militar y un Jefe de Ejército que mande fuerza, si los hubiere.

4.º El Cuerpo de Médicos higienistas quedarán adscritos desde luego los actuales que hayan obtenido sus plazas por oposición ó concurso en la forma que se determinará en la correspondiente Instrucción complementaria.

5.º El servicio de higiene se prestará gratuitamente en Dispensarios-consultas que se establecerán con este objeto en cada localidad, provistos de los elementos científicos precisos, y en ellos se expedirán certificados talonarios con el nombre, edad, vecindad y estado de salud de la interesada, llevándose los libros de historia clínica indispensables con carácter reservado, salvo para la Autoridad, á la cual se dará á conocer inmediatamente la situación de enfermedad contagiosa de las mujeres reconocidas, al objeto de hacer efectiva la sanción procedente, si no obstante habersele prohibido, continuara dedicada á la prostitución antes de su completo restablecimiento.

6.º Queda prohibido en absoluto el ejercicio de la prostitución á toda mujer que no esté provista de certificado, acreditando no padecer enfermedad contagiosa, expedido en fecha no anterior en tres días.

7.º Los lugares en que se verifiquen actos de prostitución estarán provistos de cuantos medios profi-

láticos se determinen, siendo de ello responsables los que aparezcan como inquilinos de los mismos, y en su defecto, los dueños de los edificios, á cuyo efecto habrán de sujetarse, tanto los locales como aquellos medios, á reconocimiento semanal. Dichos lugares no podrán servir de habitación á persona menor de cuarenta años.

8.º La mujer que utilizare para la prostitución propia su mismo domicilio, estará sujeta á las prescripciones higiénicas del artículo anterior, y no podrá tener en su compañía persona menor de cuarenta años, salvo sus hijos, hasta los cinco años de edad, utilizándose en este último caso los procedimientos legales.

9.º Bajo ningún pretexto se consentirá la vida en común de las mujeres dedicadas á la prostitución en las casas que tengan locales destinados á este tráfico.

10. No se permitirá ese tráfico á las menores de veinticinco años sin el consentimiento expreso de sus representantes legales, exigiendo á éstos en cada caso las responsabilidades en que incurrieren y siendo recluidas inmediatamente las menores de edad dedicadas á la prostitución, hasta que adopte respecto á ellas resolución definitiva con arreglo á las leyes.

11. En ningún caso podrán efectuarse actos de tráfico ó relacionados con él, con escándalo, ofensa de la moral y buenas costumbres, perjuicio manifiesto de tercero ó en establecimientos abiertos al público con otros fines.

12. Los reconocimientos de las mujeres dedicadas á la prostitución que el Cuerpo de Médicos higienistas efectúe fuera de los Dispensarios-consultas, serán retribuidos, haciéndose constar la retribución en el certificado que se expida é ingresándose las cantidades que por ello percibieren en las respectivas Cajas de las Juntas de Sanidad provinciales ó municipales, para ser distribuidas entre los Médicos de dicho Cuerpo afectos á las mismas. El reconocimiento de los lugares dedicados á la prostitución será también retribuido en igual forma, pero su producto ingresará en las Juntas de Sanidad para atender á los gastos de hospitalización y curación de las mujeres enfermas pobres.

13. Como auxiliar del Cuerpo facultativo y á sus órdenes en cuanto afecte al cumplimiento de esta Real orden, tendrá atribuciones la Policía gubernativa, de la que se destinará para este cometido un agente especial por distrito de los en que esté dividido el término municipal, cuyos agentes formarán en Madrid y Barcelona cuerpo separado del general de Vigilancia y Seguridad.

14. Las faltas contra lo prescrito en las disposiciones anteriores, serán castigadas por los Inspectores de Sanidad con multa no menor á 25 pesetas ni mayor de 500 por cada vez, y caso de insolvencia se pondrá el hecho en conocimiento del Gobernador, que acordará la detención del insolvente en la forma establecida por las disposiciones vigentes.

15. Dentro del término de un mes se podrá en vigor la correspondiente Instrucción complementaria de la presente disposición, fijando las plantillas del personal y condi-

ciones que el mismo ha de reunir y las de los Dispensarios-consultas, así como las tarifas del servicio retribuido y las prescripciones higiénicas y demás necesario para el mejor cumplimiento de la misma.

16. Las disposiciones anteriores no serán obstáculo para que continúen funcionando, como hasta aquí, las organizaciones especiales del servicio de que se trata, que están autorizadas, por excepción, en algunas localidades.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1910.—Merino.

Señor Gobernador civil de....

(Gaceta del día 30 de Septiembre de 1910.)

SUBSECRETARÍA

Sección de Política

Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Romualdo Pérez Aguado, contra el acuerdo de esa Comisión provincial que anuló la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo electoral del pueblo de Quintana del Castillo, el día 5 de Diciembre último:

Resultando que constituyó la citada Junta á las ocho de la mañana del indicado día, para proceder á la proclamación de candidatos á Concejales, y habiendo resultado que el número de los propuestos era igual al de los elegibles, la Junta acordó, con arreglo al art. 29 de la Ley Electoral vigente, proceder á su proclamación definitiva, no habiéndose presentado protesta ni reclamación alguna:

Resultando que por D. Antonio Pérez, D. Agustín Blanco y varios electores más, se presentan escritos pidiendo la nulidad de dicha proclamación, manifestando que la Junta municipal del Censo no celebró la sesión en el sitio señalado para la proclamación de candidatos, y si en una taberna, quedando de esta manera burlados varios señores que intentaban se les proclamase, y no pudieron conseguirlo:

Resultando que esa Comisión provincial acordó anular la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo del pueblo de Quintana del Castillo, teniendo en cuenta que allí donde se inicia la lucha electoral debe procederse á la elección, para evitar que el cuerpo electoral se retraiga de tan importante función, siendo, por lo tanto, improcedente la aplicación hecha del art. 29 de la Ley, apreciándose por otra parte comprobado, que la mencionada Junta estuvo reunida en forma legal:

Resultando que D. Romualdo Pérez Aguado recurre en alzada ante este Ministerio contra el acuerdo de esa Comisión provincial y solicita la revocación del mismo y la validez de dicha proclamación de Concejales, fundándose en que se hizo la misma con toda legalidad y sujeción á las disposiciones vigentes, habiéndose presentado el mismo número de propuestas que vacantes había que cubrir, y se extiende en varias consideraciones sobre el particular:

Resultando que siendo preciso para completar el expediente, se solicitasen los necesarios documentos.

no habiendo estado, en su vista, éste completo hasta ahora con los elementos necesarios para fallar:

Considerando que la reclamación presentada ante esa Comisión provincial, en la cual está fundado su fallo, está desprovista de toda prueba, limitándose exclusivamente a la manifestación de algunos electores, que no es posible admitir como de eficacia suficiente para desvirtuar el expediente electoral:

Considerando que existe además una infracción manifiesta de procedimiento, puesto que las reclamaciones aparecen presentadas directamente ante esa Comisión provincial, y por este Centro no resulta en el expediente que se haya dado audiencia a los Concejales electos, infringiéndose manifiestamente el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, que taxativamente ordena que toda reclamación electoral se pondrá en conocimiento de los elegidos, para que éstos puedan, en el plazo de ocho días, presentar la documentación y alegaciones que estimen procedentes a su defensa:

Considerando que no justificándose con la debida prueba documental, necesaria al efecto, infracción alguna de la ley, y justificándose que se ha privado del sagrado derecho de defensa a los electos, faltándose a las leyes y reglamentos de procedimiento administrativo vigente, no es posible que prospere el acuerdo apelado de esa Comisión provincial;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien estimar el recurso, revocando el acuerdo apelado de esa Comisión provincial, declarando, por tanto, válida la proclamación llevada a cabo por esa Junta municipal del Conso en uso de las facultades que la ley Electoral la concede.

De Real orden la digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1910. Merino.

Sr. Gobernador civil de León.

MINISTERIO

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real orden

Ilmo. Sr.: Ultimado el proyecto de presupuesto extraordinario de este Ministerio, y consignadas en él cantidades considerables para la creación de Escuelas y centros de enseñanza experimental y biblioteca, y entendiéndose que a la intensidad y difusión de tales empeños por la cultura nacional, deben contribuir, juntamente con el Estado, las Corporaciones provinciales y cuantas Sociedades se propongan un fin educador;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Los Ayuntamientos que quieren aumentar el número de sus Escuelas; perfeccionar las existentes y reformar o construir locales para ellas, se dirigirán a este Ministerio, expresando la cantidad y todo género de recursos con que desean contribuir a aquellos obras.

2.º Lo mismo harán los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales que quieren aspirar a la implantación de Escuelas especiales de Artes y Oficios, de aprendizaje, labores pro-

pias de la mujer, de industrias parciales y de cuantas enseñanzas tiendan al perfeccionamiento de los medios de trabajo y producción.

3.º Las Diputaciones, Ayuntamientos, Sociedades y particulares que bajo la dirección de este Ministerio quieran ampliar o fundar Bibliotecas con carácter público y sólo al público destinadas, expresarán igualmente cantidad, locales y recursos con que puedan asociarse a las concesiones del Estado.

4.º El orden de preferencia en ellos se determinará siempre por la mayor conveniencia pública, que será atendida aun sin colaboración de ningún género; pero ante necesidades idénticas y las diferentes ofertas de cooperación, se procederá con arreglo a la importancia, carácter y eficacia de las mismas.

5.º Dichas ofertas, con sus correspondientes instancias, serán admitidas en este Ministerio hasta el 31 de Octubre.

6.º Las concesiones se validarán por contrato y se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de este Ministerio.

7.º Las concesiones se acordarán por el Ministerio, previo informe de la Sección primera del Consejo de Instrucción Pública.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1910.—Burell.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Fúndase del día 30 de Septiembre de 1910)

Subsecretaría

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 de Septiembre de 1910, esta Subsecretaría ha señalado el día 2 de Noviembre próximo, a las doce, para la adjudicación en pública subasta, bajo el presupuesto de 23.014,95 pesetas de las obras de reparación en la Colegiata de Covadonga, provincia de Oviedo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en este Ministerio, en donde se halla de manifiesto el proyecto para conocimiento del público.

En el mismo Centro y en los Gobiernos civiles de las provincias, se admiten pliegos desde esta fecha hasta el día 20 inclusive del próximo de Octubre, a las trece.

Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente: serán escritas en papel sellado de una peseta, y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañado, en otro abierto, la carta de pago de la Caja General de Depósitos ó de alguna Sucursal, que acredite se ha consignado previamente, para tomar parte en la subasta, la cantidad de 840,45 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

En el citado día y hora se procederá a la apertura de los pliegos presentados, y en el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto al sorteo entre las mismas.

Madrid, 21 de Septiembre de 1910. El Subsecretario, Montero.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de, estera do del anuncio publicado con fe-

cha, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de, se comprometo a tomar a su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones. (Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá: «con la rebaja de por ciento.»)

(Fecha, y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas del proyecto y de las generales aprobadas por Real decreto de 4 de Septiembre de 1908, han de regir en la contrata de dichas obras.

Artículo 1.º El contratista se sujetará estrictamente a las condiciones facultativas que forman parte del proyecto aprobado.

Art. 2.º Es aplicable a esta contrata el pliego de condiciones generales aprobadas por el Real decreto de 4 de Septiembre de 1908, en lo que no fuere incompatible con lo consignado en este de condiciones particulares.

Art. 3.º Dentro del plazo de quince días, contados desde el en que se notifique al adjudicatario la orden de adjudicación, el contratista considerará en la Tesorería Central, a disposición de este Ministerio, en concepto de fianza, como garantía del cumplimiento del contrato, el 10 por 100 de la cantidad en que le sea adjudicado el servicio, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes.

Art. 4.º En el mismo plazo abonará los gastos de inserción del anuncio de la subasta en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia.

Art. 5.º Es obligación del contratista otorgar la escritura de contrata en Madrid, ante el Notario que se designe.

Art. 6.º La falta de cumplimiento de cualquiera de las prescripciones precedentes, dará lugar, sin más trámites, a la anulación de la adjudicación, con pérdida del depósito provisional constituido para tomar parte en la subasta.

Art. 7.º El adjudicatario presentará al Notario designado para extender la escritura, dentro del plazo de quince días, a contar de la fecha de la adjudicación definitiva, el resguardo del depósito a que se refiere el art. 5.º, para que sea copiado íntegro en dicho documento público, sin cuyo requisito no podrá éste ser extendido.

Art. 8.º La construcción de las obras dará principio en el plazo de treinta días, contados desde la fecha de la adjudicación del remate, y terminará a los seis meses, contados desde el día en que principiaran las obras.

Art. 9.º El plazo de garantía para la recepción definitiva de las obras, se fija en un año.

Art. 10.º El incumplimiento de cualquiera de las condiciones del contrato, llevará consigo la rescisión, con pérdida de la fianza definitiva, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pueda incurrir el adjudicatario.

Art. 11.º Aprobada la recepción y liquidación definitivas, se devol-

verá la fianza al contratista, después de haberse justificado, por medio de certificación del Alcalde en cuyo término municipal radican las obras contratadas, que no existe reclamación alguna contra él por los daños y perjuicios que son de su cuenta, ó por deudas de jornales ó materiales, ó por indemnizaciones derivadas de accidentes ocurridos en el trabajo.

Art. 12.º Queda obligado el contratista al cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 20 de Junio de 1902, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, sobre las condiciones que han de regular el contrato entre los obreros y el contratista y a la Real orden de 8 de Julio del mismo año, en la que se dictan reglas para la aplicación del indicado Real decreto.

Art. 13.º Queda también obligado el contratista a observar las disposiciones de la ley de 27 de Febrero de 1907 sobre protecciones de la industria nacional y del Reglamento para su ejecución, de 23 de Febrero de 1908, que inserta los artículos en que es dable acudir a la producción extranjera en los servicios del Estado.

La dirección facultativa de las obras cuidará, bajo su responsabilidad, del cumplimiento estricto de las disposiciones contenidas en la Ley y Reglamento citados.

Art. 14.º Queda obligado el contratista a asegurar estas obras por el importe total de su cifra de adjudicación, en Compañía de reconocida solvencia inscrita en el Registro formado por el Ministerio de Fomento a virtud de la ley de Seguros, que empezó a regir en 15 de Noviembre de 1908. La póliza habrá de extenderse con la condición especial de que, si bien el contratista la suscriba con dicho carácter, es requisito indispensable que, en caso de siniestro, una vez justificada su cuantía, el importe íntegro de la indemnización ingrese en la Caja de Depósitos, para ir pagando la obra que se reconstruya a medida que ésta se vaya realizando, previas certificaciones facultativas, como los demás trabajos de la construcción.

El plazo del seguro será de seis meses, prorrogándose por el tiempo que fuere necesario y siempre por la misma cantidad total, si las obras no se terminasen en el plazo fijado.

ARTÍCULOS ADICIONALES

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Junio de 1910, se adicionan las siguientes disposiciones que corresponden literalmente con los artículos 13, 14, 15 y párrafo 1.º del 17 del Reglamento de 23 de Febrero de 1908.

Artículo 1.º Cuando se haya celebrado sin obtener postura ó proposición admisible una subasta ó un concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir concurrencia de la extranjera en la segunda subasta ó en el segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

Art. 2.º En la segunda subasta ó en el segundo concurso previstos por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros, excluidos de la relación

vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señala la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones los agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos, la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente, cuando éste fuere aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida, resulta onerosa en más del 10 por 100, computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Art. 3.º En todo caso las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios, en su caso, los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega, según las condiciones del contrato.

Art. 4.º Las Autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas, deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrarlos en cualquier forma (directa, concurso ó subasta) á la Comisión Protectora de la Producción Nacional.

Aprobado por S. M.,—Madrid, 20 de Septiembre de 1910.—Burell.

(Gaceta del día 26 de Septiembre de 1910)

JEFATURA DE MINAS

Anuncio

Se hace saber que el Sr. Gobernador ha acordado con fecha de hoy, admitir la renuncia presentada por su propietario de la mina de hierro nombrada «Apuros» (nub. 1.580), compuesta de 12 pertenencias, y sita en término y Ayuntamiento de Riello, declarando su caducidad, y franco y registrable su terreno.

León 30 de Septiembre de 1910.—El Ingeniero Jefe, *J. Revilla*.

OFICINAS DE HACIENDA

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

El Sr. Arrendatario de las Contribuciones de esta provincia, con fecha 27 del actual, participa á esta Tesorería haber nombrado Auxiliar de la misma en el partido de Valencia de Don Juan, con residencia en Valderas, á D. Juan Estébanez Blanco, y del partido de Villafranca, con residencia en Vega de Espinareda, á D. José María Abella; debiendo considerarse los actos de los nombrados como ejercidos personalmente por dicho Arrendatario, de quien dependen.

Lo que se publica en el presente BOLETÍN OFICIAL á los efectos del art. 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

León 27 de Septiembre de 1910.—El Tesorero, Nicolás Redecilla.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Secretaría de gobierno

La Sala de Gobierno ha acordado el siguiente nombramiento de Justicia municipal:

En el partido de Valencia de Don Juan

Juez suplente de Villademor de la Vega, D. Joaquín Chamorro y Fuentes.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.ª del art. 5.º de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 30 de Septiembre de 1910.—P. A. de la S. de G.: El Secretario de gobierno, Julián Castro.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Santa Elena de Jamuz

El día 12 del próximo mes de Octubre, de diez á once de la mañana, tendrá lugar en la sala capitular de este Ayuntamiento, la primera subasta de arriendo en venta libre, á la exclusiva, de todas las especies de consumos de este Ayuntamiento para el año próximo de 1911, bajo el tipo de 8.215 pesetas, y con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en Secretaría.

Si dicha primera subasta no diera resultado, se celebrará otra segunda el día 22 del mismo mes, en la que se admitirán posturas por las dos terceras partes del tipo señalado.

Para tomar parte en dicha subasta es condición precisa depositar previamente en arcas municipales el 5 por 100 del importe total de ellas.

Santa Elena de Jamuz 29 de Septiembre de 1910.—El Alcalde, Cefirino Cabañas.

Alcaldía constitucional de Cabrerros del Río

En vista del resultado negativo de las subastas de arriendo en venta libre de los derechos sobre las especies de consumos en el próximo año de 1911, en armonía con el pliego de condiciones formado al efecto, el día 10 de Octubre próximo, de diez á doce de la mañana, en la Casa Consistorial, tendrá lugar la primera subasta en venta exclusiva de los derechos y recargos sobre las especies de líquidos, carnes y sal común, bajo el tipo de 1.608,10 pesetas.

Si la primera subasta resultara desierta, se celebrará una segunda el día 17 del mismo, en el indicado sitio y horas que aquella, modificando los tipos de venta; y si no produjera efecto, tendrá lugar la tercera el día 24 del mismo, con la rebaja de la tercera parte de los tipos señalados para la primera, adjudicándose al que resulte mejor postor, sin ulterior lletación.

Cabrerros del Río 20 de Septiembre de 1910.—El Alcalde, Frolán Arredondo.

Alcaldía constitucional de Villanueva de las Manzanas

El día 10 del actual, de diez á doce, tendrá lugar en la Casa Consistorial, ante la Comisión nombrada al efecto, la primera subasta del arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al pago de consumos de este Municipio, para el próximo año de 1911, sirviendo de tipo la cantidad de 4.974,80 pesetas, y

con arreglo al pliego de condiciones que se halla unido al expediente de su razón y de manifiesto en la Secretaría municipal.

La subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana, siendo preciso para tomar parte en ella, depositar antes en arcas municipales el 5 por 100 del tipo señalado.

Si esta primera subasta no diere resultado por falta de licitadores, se celebrará otra segunda, y última el día 21 de los corrientes, en el propio local, á iguales liras y con las mismas condiciones que la primera.

Villanueva de las Manzanas 1.º de Octubre de 1910.—El Alcalde, Mariano de la Puente.

Alcaldía constitucional de La Robla

El día 15 del corriente mes, y hora de diez á doce de la mañana, tendrá lugar en la Consistorial, la primera subasta de arriendo á venta libre de los cupos de consumos, sal y alcoholes de este Ayuntamiento para 1911, bajo el tipo de 12.772,36 pesetas, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Secretaría; para tomar parte en la subasta se necesita el previo depósito del 5 por 100 del tipo señalado.

La Robla 2 de Octubre de 1910. El Alcalde, Manuel Viñuela.

JUZGADOS

Don José Oblanca y Oblanca, Juez municipal de Sariegos.

Por el presente edicto hago saber: Que en las diligencias de ejecución de sentencia del juicio seguido á instancia de D. Pedro Tisne, vecino de León, contra Lorenzo Coque, vecino de Sariegos, sobre pago de pesetas, se ha acordado sacar á primera subasta, las fincas siguientes:

1.ª Una casa, en el casco del pueblo de Sariegos, al barrio de abajo, señalada con el número tres, compuesta de planta baja y alta, cubierta de teja y paja; linda Oriente, prado de Francisco Martínez y casa de Josefa García; Mediodía y Poniente, calle, y Norte, huerta del Lorenzo Coque; tasada en trescientas cincuenta pesetas.

2.ª Un huerto, en término de Sariegos, al sitio de los pradillos, que hace un celemin; linda Oriente, con prado de Francisco Martínez; Mediodía, casa del ejecutado; Poniente y Norte, calle; tasado en treinta pesetas.

3.ª Una tierra, centenal, plantada de viña, en término de Sariegos y Pobladora, al sitio de Valdepeños, de media fanega; linda Oriente, tierra de Mario Fernández; Mediodía, otra de María García; Poniente, tierra de Felipe García, y Norte, valle; tasada en treinta pesetas.

4.ª Otra tierra, centenal, en término de Sariegos, al sitio del Carbón, que hace cinco heminas y media; linda Oriente, tierra de Tomás García; Mediodía, camino del monte; Poniente, Guillermo Barazón, y Norte, otra de José Rodríguez; tasada en veinticinco pesetas.

La subasta tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, en Azadinos, el día siete del próximo mes, y hora de las dos de la tarde; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad que sirve de tipo á la subasta; que para tomar

parte en ella han de consignar los licitadores el diez por ciento de la tasación, y que pueden hacerse posturas á calidad de ceder el remate á un tercero, y no se darán á los rematantes otros títulos que la certificación de dicha subasta, por carecer de ellos.

Dado en Azadinos á veinte de Septiembre de mil novecientos diez. José Oblanca.—El Secretario interino, Antonio de Paz.

Don José Oblanca y Oblanca, Juez municipal de Sariegos.

Por el presente edicto hago saber: Que en las diligencias de ejecución de sentencia del juicio seguido á instancia de D. Pedro Tisne, vecino de León, contra Lorenzo Coque, que lo es de Sariegos, sobre pago de pesetas, se ha acordado sacar á subasta la finca siguiente:

Una tierra, centenal, en término de Sariegos, al sitio del Abesedo de la Calera, que hace cuatro heminas; linda Oriente, tierra de Cayo Gutiérrez; Mediodía, camino que va al monte, y Norte, tierra de Ciríaco Llanos y otros; tasada en ciento veinticinco pesetas.

La subasta tendrá lugar en la sala de este Juzgado, en Azadinos, el día siete del próximo mes de Octubre, á las tres de la tarde; que para tomar parte en ella no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad que sirve de tipo á la subasta, y para tomar parte en ella, han de consignar los licitadores el diez por ciento de la tasación, y que puede hacerse postura á calidad de ceder el remate á un tercero, y no se darán á los rematantes otros títulos que la certificación de la subasta, por carecer de ellos.

Dado en Azadinos á veinte de Septiembre de mil novecientos diez. José Oblanca.—El Secretario interino, Antonio de Paz.

Don José Oblanca y Oblanca, Juez municipal de Sariegos.

Por el presente edicto hago saber: Que en las diligencias de ejecución de sentencia del juicio seguido á instancia de D. Pedro Tisne, vecino de León, contra Lorenzo Coque, que lo es de Sariegos, sobre pago de pesetas, se ha acordado sacar á subasta la finca siguiente:

Una tierra trigal, en término de Sariegos, á la Riffiesta, que hace una hemina; linda Oriente, tierra de doña Agustina Cuende; Mediodía, otra de Juan Antonio Colín; Poniente, vía férrea, y Norte, Cándido Cubra.

La subasta tendrá lugar en la sala de este Juzgado, en Azadinos, el día siete de Octubre próximo, y hora de las cuatro de la tarde; que para tomar parte en ella no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad que sirve de tipo á la subasta, y para tomar parte en ella han de consignar los licitadores el diez por ciento de la tasación, y que puede hacerse posturas á calidad de ceder el remate á un tercero, y no se darán á los rematantes otros títulos que certificación de la subasta, por carecer de ellos.

Dado en Azadinos á veinte de Septiembre de mil novecientos diez. José Oblanca.—El Secretario interino, Antonio de Paz.

Imp. de la Diputación provincial.